



**Restitución de bien inmueble: 2020-00023-00.**  
**Demandante: GERMAN HERNAN CASTILLO MIER.**  
**Demandado: CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT y otro.**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

Barranquilla, febrero 4 de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
**SECRETARIA**



**Restitución de bien inmueble: 2020-00023-00.**

**Demandante: GERMAN HERNAN CASTILLO MIER.**

**Demandado: CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT y otro.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., este despacho procede a resolver la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandado CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2021, el demandado CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT, previo poder conferido al Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, formula solicitud de nulidad argumentando que este Despacho carecía de jurisdicción y competencia, toda vez que, en contra de la suscrita cursa denuncia ante la Fiscalía General de la Nación Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, que correspondió a la Fiscalía Segunda, con el SPOA N° 080016001067202161692, con hechos relacionados al interior de este proceso.

Posteriormente mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2022, reitera solicitud de nulidad contemplada en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso y manifiesta acudir para precisar la ilegalidad en que se ha incurrido, arguyendo que la suscrita fue denunciada penalmente, para el 05 de noviembre de 2021, por lo que no podía continuar el conocimiento de la tramitación del proceso y menos proferir auto fechado 18 de enero de 2022.

Agregando que, la suscrita debió declararse impedida y argüir la pérdida de competencia.

### **2. DE LAS PRUEBAS.**

2.1. Revisado el plenario se observa que, no existen pruebas por practicar.

### **3. DEL TRÁMITE DE LA NULIDAD.**

De la presente solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante mediante inclusión en lista del 19 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en el artículo 110 del C.G.P., quien recorrió el traslado dentro del término de ley.

Dicho esto y sin que se advierte necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial del demandado CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT, previas las siguientes:

### **4. CONSIDERACIONES**

Respecto al tema de las nulidades el artículo 133 del Código General del Proceso, erige que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*



El artículo 134 del Código General del Proceso, en relación a la oportunidad y trámite, dispone que:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

Con relación a la nulidad fundada en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Tomo I:

*“Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil, v. gr., que deba actuar el juez del circuito y no el juez civil municipal, o el juez civil municipal de Cali y no el de Bogotá, o un tribunal en su sala civil y no un juez civil del Circuito, conceptos que siguen teniendo plena vigencia, pero en lo que concierne con los efectos de la falta de jurisdicción han tenido un replanteamiento interpretativo radical.”*

El legislador respecto de la falta de jurisdicción y competencia en el artículo 138 del Código General del Proceso, precisa que:

*“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*

Cabe destacar que, la falta de jurisdicción o de competencia se refiere a los factores subjetivo, funcional, por cuantía, territorio y conexidad.

Cuando la falta de competencia es por la ausencia de los dos primeros (subjetivo o funcional) ésta se torna en improrrogable y, debe ser declarada de oficio en cualquier



etapa del proceso o, alegada por las partes también en cualquier estadio procesal; y, por lo tanto, el juez debe apartarse del conocimiento del proceso y remitirlo a quien se considera tiene la competencia.

Pero, cuando la falta de competencia es por los otros factores (cuantía, territorio, conexidad) ella es prorrogable; por lo tanto, no la puede declarar el juez de manera oficiosa (art. 139 inciso 2 CGP), sino que la tienen que alegar las partes en el momento procesal oportuno, siendo este para el demandante, en el término de ejecutoria del auto que admite la demanda cuando este se notifica por estado.

Arguye entonces el demandado en la solicitud de nulidad y a su vez de ilegalidad, que este despacho, carece de competencia porque el demandado ha formulado denuncia penal por prevaricato, para el 05 de noviembre de 2021, por lo que no podía continuar el conocimiento de la tramitación del proceso y menos proferir auto fechado 18 de enero de 2022.

Frente a ello, sea lo primero, indicar que los argumentos traídos a través de la solicitud de nulidad fundada en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, tal y como se extraen de los conceptos antes formulados, no son constitutivos de falta de jurisdicción y competencia, pues el presente proceso, ha sido conocido tanto por la rama, como por el juez llamado a conocer del mismo. Mientras que, la figura del impedimento lo que busca inicialmente es que el juez que conoció del proceso se aparte de él.

Así las cosas, para el Juzgado no resulta de recibo el alcance que el litigante pretende abonarle a la solicitud de nulidad, cimentada en que la funcionaria judicial carece de competencia cuando debía declararse impedida.

De este modo, lo que se evidencia es que, si bien el demandado encuadra la nulidad en la pérdida de competencia y jurisdicción, los hechos en la que la funda corresponden a actos temerarios, impertinentes y alejados de la realidad, pues el proceso bajo estudio ha sido conocido por el juez y la especialidad designada por el legislador para su conocimiento.

No debe perderse de vista que la figura de impedimento, señalada por el demandado, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y no a las partes, quienes disponen de las causales de recusación.

No obstante, vale acotar que, en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, contempla como causal de recusación que corresponde también a la figura de impedimento invocada por el demandado, haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado denuncia penal o disciplinaria en contra del juez, su cónyuge o compañero permanente, pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después. Agregando como condición para su prosperidad que, la denuncia se refiera a hechos ajenos.

De manera que, como puede verse de los hechos de la denuncia, la misma se fundamenta en circunstancias fácticas acaecidas al interior del proceso y en ese orden tampoco se encuentra impedimento alguno para conocer del proceso. Lo que deja entre ver por parte del profesional del derecho una clara tendencia dilatoria para defender los intereses de su representado.

Colorario de lo expuesto, tampoco se advierte ilegalidad alguna, dado que las actuaciones surtidas se ajustan a la normatividad vigente legal y no riñe con los postulados del debido proceso.



Finalmente, en cuanto a la solicitud de copias, se garantizará al acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que, se ordenará por Secretaría compartir al demandado CARLOS EMILIO ZULETA y su apoderado judicial, el expediente digital a través del cual podrán revisar el mismo y acceder a los documentos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

1. Denegar la solicitud de nulidad procesal de falta de jurisdicción y competencia alegada por el demandado CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT.
2. Acéptese la terminación del poder concedido a DANIEL HERNANDO HERNANDEZ JIMENO, en consecuencia, reconózcase personería a ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, como apoderado judicial del demandado CARLOS EMILIO ZULETA.
3. Ordénese por Secretaría compartir al demandado CARLOS EMILIO ZULETA y su apoderado judicial, el expediente digital a través del cual podrán revisar el mismo y acceder a los documentos solicitados.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza

#### **Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d2e2d2c8e81105c8d124762d45caf9406977dbe6ce0d5bbc204504806ed4c0c**

Documento generado en 04/02/2022 05:10:13 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**